

Carta No. 0368-2024-APMTC/CL

Callao, 16 de julio de 2024

Señores

TRANSEL AGENCIA DE ADUANAS S.A.

Calle B No. 263 Urb. Bocanegra

Callao. -

Atención : Marlene Torres Atanacio
Representante Legal
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0102-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRANSEL AGENCIA DE ADUANAS S.A.** ("TRANSEL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31.05.2024, atracó la nave PACIFIC NEXUS de Mfto. 2024-0974 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 10.06.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-194013 por el importe de USD 4,248.14 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho con 14/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada.
- 1.3. Con fecha 21.06.2024, TRANSEL presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura generada, señalando que debido las presuntas demoras en el ingreso y atención de las unidades de transporte de la Reclamante durante las operaciones de despacho de la nave PACIFIC NEXUS.
- 1.4. Con fecha 24.06.2024, APMTC emitió la Carta No. 0313-2024-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.

- 1.5. Con fecha 25.06.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSEL, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-194013 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Es importante mencionar que la Reclamante no ha cuestionado los plazos de libre almacenaje, ni el hecho que su carga se encontraba lista para el despacho, centrándose en las presuntas demoras en el ingreso y atención de las unidades de transporte de la Reclamante durante las operaciones de despacho de la nave PACIFIC NEXUS.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

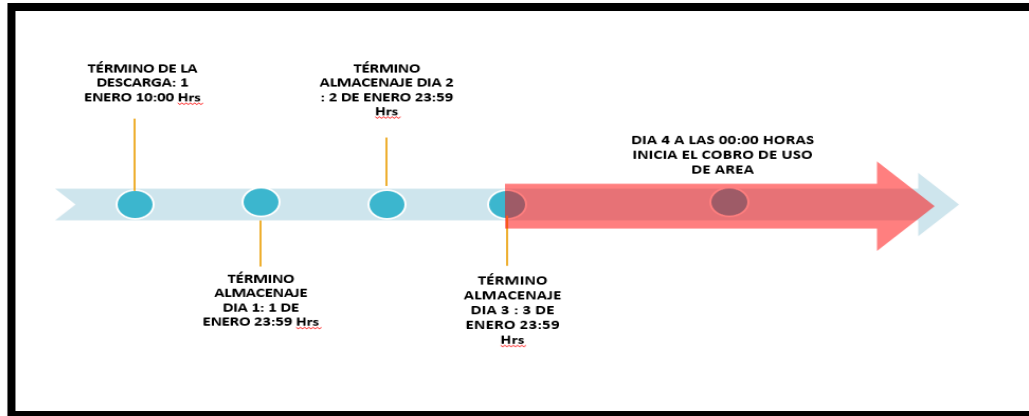
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de

carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave PACIFIC NEXUS de Mfto. 2024-0974 fue el día 02.06.2024 a las 23:59 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
PACIFIC NEXUS	02.06.2024 a las 23:59 horas	04.06.2024 23:59 horas.	Desde el día 05.06.2024 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 05.06.2024 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-194013:

De acuerdo con el Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 5R7044XGG050, se verificó que 163.39 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
5R7044XGG050	20.42	20	Gate Out	B4R810	2410120269	2024-06-04 21:34
5R7044XGG050	20.41	20	Gate Out	C1S716	2410120301	2024-06-04 21:59
5R7044XGG050	20.38	20	Gate Out	C6B871	2410120308	2024-06-04 22:20
5R7044XGG050	20.45	20	Gate Out	C5W731	2410120352	2024-06-04 23:26
5R7044XGG050	20.42	20	Gate Out	D2M925	2410120357	2024-06-04 23:31
5R7044XGG050	20.39	20	Gate Out	C6A860	2410120380	2024-06-04 23:38
5R7044XGG050	20.39	20	Gate Out	C7V705	2410120361	2024-06-04 23:41
5R7044XGG050	20.39	20	Gate Out	C4L746	2410120434	2024-06-05 02:38
5R7044XGG050	20.44	20	Gate Out	C3K735	2410120441	2024-06-05 02:45
5R7044XGG050	20.45	20	Gate Out	C4M761	2410120448	2024-06-05 02:57
5R7044XGG050	20.45	20	Gate Out	AFJ776	2410120457	2024-06-05 03:11
5R7044XGG050	20.37	20	Gate Out	D3N862	2410120467	2024-06-05 03:39
5R7044XGG050	20.41	20	Gate Out	C6A860	2410120590	2024-06-05 04:35
5R7044XGG050	20.38	20	Gate Out	C7V705	2410120591	2024-06-05 04:46
5R7044XGG050	20.5	20	Gate Out	C5W731	2410120594	2024-06-05 05:31

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.2 De los medios probatorios y alegaciones presentadas por la Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.2 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de su mercadería, ésta sería consecuencia de las presuntas demoras en el ingreso y atención de las unidades de transporte de la Reclamante durante las operaciones de despacho de la nave PACIFIC NEXUS, siendo la Entidad Prestadora la responsable de estos hechos. Cabe señalar que la Reclamante adjuntó correos electrónicos y vistas fotográficas a fin de sustentar su pretensión.

2.2.1 Respecto a Los medios probatorios ofrecidos por la Reclamante.

La Reclamante adjuntó como medios probatorios: imágenes de GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

Respecto a los medios probatorios debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran

capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

“Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

***22.** A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las imágenes GPS, las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las imágenes GPS, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.2.2 Sobre las imágenes GPS:

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos demuestran que la supuesta congestión en el antepuerto y en las afueras del Terminal Portuario haya sido responsabilidad de APMTTC, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario. Por el contrario, demuestran que la reclamante retiró los bolsones asignados a dichas unidades de transporte antes del término del plazo de libre almacenaje.

2.2.3 Respecto al correo electrónico:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario alegado por la Reclamante.

2.2.4 Sobre las vistas fotográficas:

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMTTC.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN² correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con la carga materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de su mercadería se debía a causas atribuibles a APMTTC.

Sin perjuicio de lo anterior, la Reclamante manifestó que debido a las presuntas demoras en el ingreso y atención de las unidades de transporte de la Reclamante durante las operaciones de despacho de la nave PACIFIC NEXUS, siendo la Entidad

² Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

Prestadora la responsable de estos hechos.

Es importante mencionar que la Entidad Prestadora mide el Tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga mediante un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales. De acuerdo con el referido NSP, APMTC deberá cumplir con atender a los usuarios en un promedio de 30 minutos para el retiro de su mercancía desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta su retiro del TNM.

Cabe precisar que, la evaluación de este NSP se encuentra en función del promedio que se obtiene de la totalidad de unidades de transporte que retiran mercancía en un trimestre determinado y no en atención a cada operación individual. En otras palabras, APMTC no se encuentra obligado a atender la totalidad de sus operaciones en un periodo menor a 30 minutos, sino a que las mismas no superen en promedio dicho tiempo.

En relación a ello, OSITRAN a través de la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 43-2015-TSC-OSITRAN y 53-2015-TSC-OSITRAN, confirma lo señalado en los párrafos precedentes en los siguientes términos:

"49.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión, señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos, también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga."

En ese sentido, al haberse demostrado que el NSP es un promedio trimestral y no por operación, la presunta demora en la atención alegada por la Reclamante no constituye un argumento válido que justifique la exoneración del cobro por el servicio de Uso de Área Operativa – Importación de carga general.

Es importante mencionar que la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión del TNM, APMTC precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora respecto a las presuntas demoras alegadas por la Reclamante. Por tanto, corresponde NO amparar el presente reclamo y declararlo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSEL AGENCIA DE ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0102-2024**.

Signed by:

 38E0284BE035483...

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
 APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Signed by:

 A63E230B79C744F...

Giuliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."